

ACUERDO Nro. 197/2019

En San Miguel de Tucumán, a 28 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación deducida por la Abog. María Raquel Ferreyra Asís contra la calificación del jurado en la prueba de oposición en el concurso n° 181 (Vocalía de Cámara Penal Sala II del Centro Judicial Concepción) y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna la valoración realizada por el jurado en ambos casos sorteados en la instancia de oposición, invocando el art. 43 del RICAM.

Con respecto a lo dictaminado en el primer caso, señala que el jurado observó que podría haber existido una cuestión de competencia con respecto al delito de estafa (según la norma del art. 175 inc. 1 del CP) y que debiera haberse zanjado previo a resolver el fondo de la cuestión. Replica que al momento de resolver tomó en consideración lo dispuesto por ley 9.094 que habilita la plena vigencia de los art. 1 a 18 del nuevo Código Procesal Penal, que en diversas secciones reglamenta las garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley. De allí sostiene que en la resolución arribada al caso se plasma la contradicción, la bilateralidad y todas las demás garantías constitucionales y supranacionales. Considera que fue el jurado quien incurrió en yerro al adjuntar casos que no son de la materia que corresponden al cargo a concursar, obligando a los concursantes a resolver por encima del reglamento. Estima que con la sentencia elaborada garantizó, según el art. 2.1 del nuevo código de forma, los principios de contradicción, continuidad y concentración, simplificación, celeridad y economía procesal, propios del sistema acusatorio adversarial próximo a regir nuestro sistema de justicia penal local. Explica que no se extendió sobre “el error bancario” porque la materia no era objeto de la litis y que ello está vedado de pleno derecho. Por ello afirma que las observaciones del jurado sobre este punto no tienen razón de ser. Agrega que fundó la determinación judicial de la pena a tenor de los arts. 40, 41, 26, 29 y 45 del CP tanto en los considerandos como en la parte resolutive y que hay arbitrariedad infundada en el puntaje otorgado por el distinguido jurado sobre este aspecto. Solicita el otorgamiento de cinco (5) puntos más.

Con respecto a las observaciones realizadas al segundo caso, discrepa con el dictamen en cuanto a que le faltó una reflexión de la calidad inapto del arma y una


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

reflexión más profunda del art. 166 inc. 2 del CP. Asevera que dio pleno cumplimiento a la consigna, haciendo el análisis pertinente para llegar a una sentencia de juicio abreviado y analizando incluso las posibilidades de rechazo y reenvío al tribunal siguiente o de homologación y dictado de la pertinente sentencia.

Señala que la calificación legal a la que arribó fue por arma no operativa y que dio tratamiento a la prisión preventiva. Sostiene que el jurado no comparte el por qué del cese de la prisión preventiva otorgada como mecanismo de cancelación lo cual -a su juicio- se contradice con los argumentos esgrimidos al principio de su informe. Considera que el jurado entró a analizar las posiciones dogmáticas o jurídicas de los concursantes, incurriendo en contradicción con la primera parte de su dictamen. Pide se tenga presente que igualmente debía llegarse a un resultado de dictar el cese de la prisión preventiva, a través de una construcción dogmática. A razón de ello solicita el otorgamiento de cinco (5) puntos más en la calificación del presente caso, por entender que existió arbitrariedad.

II.- La postulante Ferreyra Asís plantea formal impugnación al dictamen del jurado respecto de su prueba de oposición. Corresponde encuadrar su estudio en el procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno. En ejercicio de las facultades allí conferidas, se dispuso en fecha 13 de marzo de 2019 cursar vista al evaluador para que se expida brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El jurado, al responder en fecha 15/4/2019, lo hizo ratificando la puntuación asignada y aconsejando desestimar la impugnación. Para ello, utilizó los siguientes argumentos: *“Corrección Impugnaciones al Concurso N° 181 CAM Tucumán. Se nos corre traslado de las impugnaciones formuladas por los postulantes ante el dictamen que por unanimidad presentamos oportunamente. Como aclaración metodológica, y como lo hacemos habitualmente en otros Concursos de Magistratura, la revisión del dictamen del Jurado no constituye una instancia de amplitud desmesurada, sino que su interpretación es restrictiva en orden análogo a la doctrina de la ‘arbitrariedad’, es decir cuando el agravio demuestra una falla argumental que descalifica el acto examinador. (...) CONCURSANTE 6 (María Raquel Ferreyra Asis). La concursante se disconforma con la calificación otorgada por el Jurado, -26 puntos- interesando su elevación en cinco puntos en ambos casos. De la propia alegación surge que se trata de una mera discrepancia frente a un examen que si bien aprueba el nivel mínimo para el cargo que aspira, en modo alguno puede pretender una valoración superior, dada la categoría sustancial del cargo de Juez de Tribunal de Juicio objeto del concurso. Así en nuestra evaluación señalamos, en lo referente al planteo de afectación a la congruencia, que era correcto, -como decía la concursante-, que el factum no se había modificado.- Pero que sí habría merecido alguna reflexión el problema de competencia material que se habría suscitado. No es pertinente suplir*

esta omisión con alusiones adversariales, pues la competencia no depende de la petición partiva, ni menos aún alegar yerro del Jurado al proponer el caso. Lo cierto es que el desarrollo de esta cuestión preliminar fue escaso, cuando como es sabido, - la cita ulterior del precedente 'Sircovich' por la ponente es prueba-, la dogmática procesal ha debatido sobre ello hasta el hartazgo. El fondo del planteo fue bien evaluado en nuestro dictamen. Pero como dijimos allí faltó desarrollo de lo que en dogmática de la imputación se ha denominado 'Realización de Riesgo en el Resultado', es decir si la omisión bancaria significaba introducir otro riesgo relevante que desplazaba al originado por la acusada, o no, cuestión que ha recibido sobrado tratamiento doctrinario y jurisprudencial y que no fue argüido con la exhaustividad requerida para merecer una calificación mayor. Igual parquedad merece la determinación de la pena. Análogas razones caben para su agravio respecto del Caso II, donde calificamos correctamente su decisión respecto a la prisión preventiva. Pero se omitió toda referencia a la discusión doctrinaria existente sobre la calidad de inapta del arma y el texto del art. 166 inc. 2do. último párrafo CP, como sobre la resistencia activa a la aprehensión, es decir no puede la ahora impugnante pretender una calificación mayor. Corresponde rechazar la impugnación."

III.- Se dispuso en fecha 27 de junio del corriente designar, en los términos y con las facultades previstas en el art. 43 del RICAM, un consultor técnico especial para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones oportunamente deducidas contra la calificación de la instancia de oposición. El Dr. Jorge C. Baclini, en ese carácter, luego de analizado el recurso presentado por la concursante número 6, María Raquel Ferreyra Asís, sostuvo lo siguiente: "(...) Caso N° 1. Se estima que el dictamen del jurado si bien puede lucir sintético no por ello deja de tener suficiencia, resultando que luego de la impugnación sobre la misma base el jurado brinda una fundamentación más amplia y detallada que el suscripto comparte, en tanto el examen es acotado en lo relativo a los motivos que la llevan a determinar el monto y la modalidad de la pena como así también las reglas de conducta que impone. Iguales deficiencias se comparten en lo relacionado al no análisis del error bancario para admitir el pago señalado por el jurado, si ello podría haber o no llevado a evaluar el tipo penal en grado de tentativa, a lo que debe sumarse el escueto tratamiento de la posición defensiva sobre la calificación propuesta. En función de las consideraciones apuntadas se estima que no corresponde modificar el puntaje de catorce (14) puntos establecido por el jurado. Caso N° 2. El suscripto comparte los fundamentos brindados por el Jurado en su dictamen y en la respuesta brindada a la queja presentada, aunque considera pertinente elevar mínimamente el puntaje. En efecto, se advierte que la postulante no abordó la temática relacionada con la discusión doctrinaria y jurisprudencial que se da en torno a la inaptitud del arma de


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO SECTORIAL DE MAGISTRATURA

fuego, como así tampoco analizó el delito de resistencia a la autoridad y la posible relación concursal con la sustracción. Con ello, también puede mencionarse que no hace mención a las reglas de conducta a imponer ante una pena privativa de libertad de ejecución condicional. Si bien es cierto, como lo afirma el Jurado, que el caso no presentaba mayores complicaciones, debe destacarse que el examen como sentencia presenta solvencia, completitud y corrección; utilizando un lenguaje jurídico. Además, se brinda debido y adecuado tratamiento a lo concerniente a la cesación de la prisión preventiva y se hace mención del decomiso del arma de fuego. En función de ello, realizando un análisis global de la resolución, contemplando las carencias apuntadas, pero también la suficiencia observada en los párrafos anteriores, se estima pertinente elevar el puntaje en dos (2) para totalizar catorce (14) puntos”.

IV.- Como se señaló anteriormente, el análisis debe partir de la consideración de si existió o no actuación manifiestamente arbitraria del experto al valorar el examen de la recurrente.

En esta línea, efectuada la resulta de los antecedentes, cabe concluir de la atenta lectura de los antecedentes de autos -casos sorteados, prueba identificada como número 6 que, luego de develado el sistema de anonimato corresponde a la postulante Ferreyra Asís, dictamen y respuesta ampliatoria del jurado e informe técnico del consultor *ad hoc*- que en el primer caso no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni tampoco el de falta de motivación que fuera reprochado. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por la recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable. En efecto, el jurado brindó -en dos oportunidades- una explicación convincente y razonable sobre la manera en que evaluó el proyecto de sentencia elaborado por la recurrente y dio razones que aparecen suficientemente motivadas al asignar la nota; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

Con respecto al segundo caso, si bien es cierto que el tribunal expuso los aciertos y errores incurridos que dan sustento a la nota oportunamente otorgada, también lo es que como lo destacó el Dr. Baclini, la prueba bajo análisis se destaca por su solvencia, completitud y corrección, con lenguaje jurídico preciso y adecuado tratamiento a algunas cuestiones involucradas en la consigna; méritos estos que a criterio del Consejo y con sustento en el informe del consultor justifican una mayor calificación.

Por ello, se propone admitir parcialmente la impugnación y elevar en dos (2) la valoración. Consecuentemente, será preciso ordenar la rectificación del orden de mérito provisorio.

Por lo expuesto,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presentación efectuada por la Abog. María Raquel Ferreyra Asís contra la calificación del jurado en la prueba de oposición en el concurso n° 181 (Vocal de Cámara Penal Sala II del Centro Judicial Concepción) y **ELEVAR** en dos (2) puntos la nota asignada en el segundo caso, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que la aspirante Ferreyra Asís alcanzó un subtotal de 28 (veintiocho) puntos en el examen de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

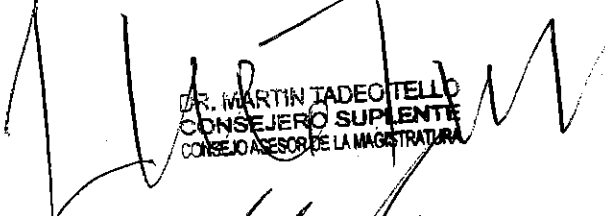
Artículo 4º: De forma.

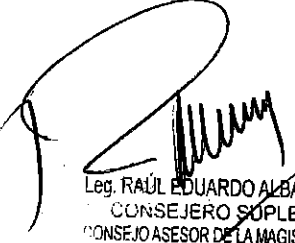

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

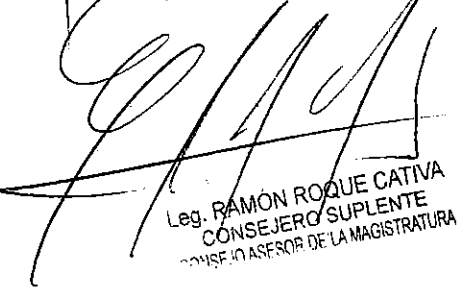

Leg. **MANUEL FERNANDO VALDEZ**
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. **RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN**
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. **RAMÓN ROQUE CATIVA**
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA